



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 425

Bogotá, D. C., jueves, 13 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 508 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 138 de la
Constitución Política de Colombia.*

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N°
508 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

GABRIEL SANTOS GARCIA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2021

En Sesión Plenaria del día 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo N° 508 de 2021 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 218 de abril 27 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 217.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 521 DE 2021
CÁMARA**

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 521 DE 2021 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

(...) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2021

En Sesión Plenaria del día 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo N° 521 de 2021 Cámara **"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 218 de abril 27 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 217.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 014 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 014 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. El objeto de la presente ley es crear la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

ARTÍCULO 2º. LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS. Créase la licencia

ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las competencias de las autoridades ambientales para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. CEMENTERIOS. Se entiende por cementerio el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas.

Parágrafo. Quedan excluidos los cenizeros y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios, los cementerios de comunidades indígenas y los cementerios ubicados en municipios de 5 y 6 categoría.

ARTÍCULO 4º. PROHIBICIONES. Prohibase el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares, o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, "Cualquier tipo de fuente hídrica" así como cuando dicho cementerio se busque ubicar o se ubique en barrios, localidades, veredas y comunas que superen los niveles de emisión de material particulado (PM 2.5 y PM 10) permitidos en la normatividad colombiana y/o los recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 5º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 28 de 2021

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 014 de 2020 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA LICENCIA AMBIENTAL PARA CEMENTERIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 217 de abril 22 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 215.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se incentiva la generación de empleo verde y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 097 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA GENERACIÓN DE EMPLEO VERDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incentivar la generación de empleos verdes en el territorio nacional bajo la estrategia de la economía circular como metodología pedagógica que contribuya a una producción más limpia, eficiente y sostenible.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

- a. **Economía circular:** Sistemas de producción y consumo que promueven la eficiencia en el uso de materiales, agua y energía, teniendo en cuenta la tasa de recuperación de los ecosistemas, el uso circular de los flujos de materiales y la extensión de la vida útil a través de la implementación de la innovación tecnológica, alianzas y colaboraciones entre actores y el impulso de modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible.
- b. **Economía lineal:** Sistema de producción y consumo basado en la secuencia extracción-producción-consumo-desecho.
- c. **Empleo verde:** Es el empleo que contribuye a preservar y restaurar el medio ambiente mediante la incorporación de uno o más de los siguientes aspectos: aumentar la eficiencia del consumo de energía y materias primas; limitar las emisiones de gases de efecto invernadero; minimizar los residuos y la contaminación; proteger y restaurar los ecosistemas; y contribuir a la mitigación del cambio climático. El empleo verde será complementado por la definición de trabajo decente, actualmente vigente por normas nacionales e internacionales.
- d. **Trabajador verde:** Son los trabajadores dirigidos a reducir las presiones sobre el capital natural a través de su protección, conservación y aprovechamiento sostenible en todo proceso de producción de un bien o servicio.
- e. **Producción limpia:** Es una estrategia ambiental integral y preventiva que se aplica a los procesos, productos y servicios a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el medio ambiente.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. La economía circular y el empleo verde se regirán por los principios de:

- a. **Uso responsable de energías renovables:** Busca mejorar y preservar el capital natural existente, equilibrando los flujos de recursos renovables, desmaterializando la utilidad y ofreciendo ventajas cualitativas y de forma virtual siempre que sea posible.
- b. **Eficiencia energética:** Optimizar el uso de los recursos rotando productos, componentes y materiales con la máxima utilidad en todo momento, tanto en los ciclos técnicos como en los biológicos. Esto supone diseñar de modo que pueda repetirse el proceso de fabricación, restauración y reciclaje con el fin de que los componentes y materiales recirculen y sigan contribuyendo a la economía.
- c. **Gestión óptima de todos los recursos:** La promoción eficiente deberá garantizar la eliminación de cualquier proceso de diseño que repercuta negativamente en la reducción de factores contaminantes dentro de la producción.
- d. **Desarrollo Sostenible:** Busca el crecimiento económico, la mejora de la calidad de vida y el bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el ambiente.

TÍTULO I POLÍTICA PÚBLICA DE EMPLEO VERDE

ARTÍCULO 4º. POLÍTICA PÚBLICA. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, a través de las autoridades competentes, formulará, fijará los lineamientos de una política pública, con enfoque territorial y étnico, destinada al fomento del empleo verde.

La política pública tendrá como componente la formulación, implementación y evaluación, con una consulta previa y diagnóstico del problema de los sectores involucrados, adelantada, monitoreada y evaluada por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. También, se deberá garantizar la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, de los gremios empresariales, de al menos un representante de universidades públicas y al menos otro de universidades privadas y de las centrales obreras.

La política deberá contener los componentes básicos para la implementación y entrada en funcionamiento del empleo verde, conforme lo dispone en la presente ley.

La política pública también buscará fomentar el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la inclusión de los jóvenes y las mujeres, especialmente a la mujer y los jóvenes rurales en el nuevo paradigma productivo, como parte fundamental en la creación de empleo, dignificación del trabajo joven y femenino y la reivindicación a las mujeres y a los jóvenes en el campo laboral.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear un apartado especial en la política pública de que trata este artículo para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta la relación directa que existe entre las condiciones de vida de sus habitantes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 5º. Objetivos de la Política Pública del Empleo Verde. El diseño e implementación de la política pública tendrá por objeto:

- a. Preservar y restaurar el medio ambiente mediante la incorporación de uno o más de los siguientes aspectos: aumentar la eficiencia del consumo de energía y materias primas; limitar las emisiones de gases de efecto invernadero; minimizar los residuos y la contaminación; proteger y

restaurar los ecosistemas; y contribuir a la mitigación del cambio climático.

- b. Adoptar paulatinamente prácticas ambientales y condiciones de trabajo decente para efectuar una correcta transición hacia buenas prácticas productivas, eficientes y sostenibles.
- c. Establecer protocolos para la divulgación, promoción y fortalecimiento de la economía circular, y el empleo verde, en cada uno de los sectores empresariales que se acojan a los nuevos paradigmas productivos.
- d. Capacitar, investigar e incentivar, la creación de nuevos mercados, la oferta de nuevos productos y la difusión de información, apuntan en la misma dirección: al avance de la sociedad como un todo hacia una producción y un consumo sostenible.
- e. Incentivar nuevas tendencias de producción y consumo sostenible genera nuevas oportunidades de negocio para productos, tecnologías y servicios sostenibles.
- f. Incentivar el diseño y creación de instrumentos dirigidos a fomentar el aumento de la capacidad en formación científica, tecnológica y de innovación tanto del sector público como privado en cuanto a la economía circular, dirigido a promover la productividad y la competitividad empresarial, según los términos dispuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 6º. IMPLEMENTACIÓN. Para materializar la implementación de la política pública se generarán alianzas estratégicas con INNpula, Finagro, Bancóldex, el Banco Agrario, el Fondo Nacional de Garantías, el SENA, y demás entidades públicas y privadas, interesadas en la formalización y generación de empleos verdes.

Las entidades que participen en estas alianzas deberán publicar semestralmente las convocatorias y los programas que se adelantarán, la cuantía de los recursos destinados y la ejecución de proyectos que incentiven el cumplimiento del objeto trazado en el artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. SOCIALIZACIÓN DE LAS POLÍTICAS. El Gobierno Nacional realizará semestralmente campañas de socialización a través de las autoridades competentes sobre la generación e implementación de empleos verdes tanto en empresas privadas como públicas. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el correcto cumplimiento de la legislación laboral existente.

Parágrafo 1. La socialización de los lineamientos fijados política pública de empleo verde hacia la transición a la economía circular será impartida por expertos en innovación empresarial y crecimiento sostenible.

Parágrafo 2. Se priorizarán los pilotos de socialización y generación de empleos verdes en los municipios con mayores índices de contaminación del aire, menor tasa de reciclaje y mayor índice de informalidad y desempleo.

ARTÍCULO 8º. CARACTERÍSTICAS CONTRACTUALES. Los contratos laborales de los trabajadores verdes deberán tener las siguientes características:

- a. La concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo.
- b. La garantía de pagos justos y los derechos laborales, sindicales y de asociación establecidos en la normatividad vigente.
- c. Las obligaciones contractuales estarán enfocadas en la profundización de las "6 R" de la economía circular: Reducir, Reciclar, Rehabilitar, Reparar, Redistribuir, Restaurar. También en la conservación de los recursos y la generación de condiciones óptimas para mejorar la calidad ambiental, enfocadas en la producción y el consumo inteligente de los recursos requeridos para reflexionar sobre los diseños y usos de los productos y servicios bajo un enfoque integral.

ARTÍCULO 9º. CERTIFICADO EMPLEO VERDE. Créase el Certificado de Empleo Verde, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, trabajadores verdes en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley, el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.

PARÁGRAFO 2. El trámite y la expedición del Certificado de empleo Verde será gratuito sin excepción alguna.

ARTÍCULO 10º. INCENTIVOS. Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el Certificado de Empleo Verde, otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.

PARÁGRAFO 1. En un término de seis (6) meses el Gobierno Nacional, a través de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces expedirá el decreto que reglamente lo consagrado en el presente artículo, en donde establecerá la puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía, concurso de mérito y contratación directa, para los oferentes que en su planta de personal tengan trabajadores verdes contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

PARÁGRAFO 2. Las entidades estatales, a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores verdes en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del Certificado de Empleo Verde. El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.

Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.

La reducción del número de trabajadores verdes acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la

declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Ponente
OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Ponente
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 28 de 2021

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 097 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA GENERACIÓN DE EMPLEO VERDE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 217 de abril 22 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 215.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento a la fauna en una determinada vía, se previenen y mitigan los riesgos contra ellas y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 132 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PASOS DE FAUNA COMO UNA ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR ACCIONES EN LAS VÍAS TERRESTRES PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE ATROPELLAMIENTO A LA FAUNA EN UNA DETERMINADA VÍA, SE PREVIENEN Y MITIGAN LOS RIESGOS CONTRA ELAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento a la fauna en una determinada vía, mitigando las posibles afectaciones que puedan causarse, cuando los ecosistemas y la biodiversidad existente son intervenidos al ejecutar trabajos de construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o rehabilitación en una determinada vía y/o puente, o zona adyacente a la misma.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

2.1. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de estructura, que permita el flujo o paso adecuado de especies animales a través de una vía, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado por la infraestructura, conexión o reconexión entre hábitats y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí. El paso puede tener lugar a través de ecoductos, paso entre árboles, paso superior multifuncional, paso inferior multifuncional, drenajes adaptados, túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, obra de arte ya existentes o modificadas o no (Puente, Pontón, Box couvert), entre otros siempre y cuando se destinen para cumplir la función señalada.

2.2. Hábitat. Conjunto de factores físicos y geográficos o cualquier tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas para el desarrollo de una especie, individuo, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.

2.3. Fragmentación del ecosistema. Interrupción de la continuidad del hábitat de las especies animales y/o vegetales, causada por proyectos, obras o actividades humanas que

transforman un área de un ecosistema en áreas de menor tamaño. Para el caso de la presente ley serán aquellas relacionadas con infraestructura vial y complementarias, que no permiten el libre tránsito de especies animales terrestres y/o aéreas y/o acuáticas que afecta la dinámica ecosistémica.

Artículo 3º. Acciones de estudio, diseño y ejecución. Todo proyecto de infraestructura vial, intervenidos por la ejecución de trabajos de construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento deberá incorporar en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) un estudio para identificar e implementar las necesidades de pasos de fauna y/o dispositivos de prevención y mitigación al atropellamiento de fauna, incluida actividad social y de educación.

Parágrafo 1º. Alcance. El estudio incluirá un capítulo específico con la localización, diseño, alteración y/o afluencia de la fauna, densidad, dimensiones, tipo de paso, implementación, ejecución y planes de monitoreo de los pasos de fauna, señalización y dispositivos de prevención y mitigación al atropellamiento, de acuerdo a los sitios indicados por las autoridades ambientales competentes ó a los resultados obtenidos mediante la realización de un estudio sistemático y estandarizado por parte de la entidad o concesionario responsable del proyecto, obra o actividad, que permita determinar las zonas de mayor atropellamiento, las especies más afectadas, sus hábitos, condicionantes topográficos, tipos de hábitat, cobertura de suelo adyacente, variables técnicas y ambientales de la vía, así como las actividades de capacitación, ahuyentamiento, señalización, tecnología, adaptación e implementación de pasos de fauna, control de afectación y captura para reubicación, opciones de utilización de productos de reciclaje, entre otros

Los estudios técnicos por profesionales en la materia prevalecerán, en todo caso deberán incorporar los sitios de mayor atropellamiento identificados por la comunidad del territorio adyacente a la vía, sin que se limite a esto el estudio.

Parágrafo 2º. Para los proyectos de rehabilitación, deberán contar con un concepto técnico y funcional de un equipo profesional y/o técnico en biología y/o ambiental y/o social y/o seguridad vial avalado por ingeniero civil o especialista en vías.

Parágrafo 3º. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control de los pasos de fauna de que trata esta Ley. Para los casos que la ejecución de la obra vial no requiera licencia ambiental el monitoreo y control estará a cargo de la entidad administradora de la vía.

Así mismo, estas autoridades deberán realizar el seguimiento y evaluación de la efectividad de los pasos de fauna: para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

establecerá los lineamientos respecto a los métodos, técnicas y variables que se tendrán en cuenta en dicha evaluación.

Parágrafo 4º. La elaboración de pasos de fauna no implica que los daños ambientales de una obra queden inmediatamente subsanados. Las autoridades encargadas de dar las distintas licencias estudiarán rigurosamente el impacto ambiental de las obras y su realización podrá ser negada así tenga un paso de fauna si hay otros factores significativamente negativos para el ecosistema.

Artículo 4º. Cobertura. Se deberá tener en cuenta la cobertura vegetal y población objetivo acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico y abiótico, según el paso de fauna que lo requiera.

Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y medidas de mitigación al atropellamiento de animales, en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización.

En caso que la especie a beneficiarse de esta cobertura vegetal no la requiera, deberá estar debidamente autorizado por la autoridad ambiental.

Artículo 5º. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará los pasos de fauna y las características de su construcción y adecuación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, para que estas entidades tengan el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.

Artículo 6º. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios, institutos de investigación y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos que permitan el conocimiento, conservación de la fauna y los impactos que tiene los proyectos, obras o actividades de infraestructura vial.

Artículo 7 REGLAMENTACIÓN Y TRANSICIÓN Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna y acciones de mitigación del atropellamiento de animales en las actividades de estudios y/o diseños y/o mantenimiento y/o rehabilitación y/o mejoramientos y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental – SINA cuando sea necesario.

La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vía nacionales, departamentales, municipales distrital y locales.

Parágrafo 1. Periodo de Transición. Los proyectos de estudios y diseños, construcción y/o mantenimiento y/o mejoramiento y/o rehabilitación que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentran contratados o publicados los prepliegos o los que se liciten o los que tengan su licencia ambiental aprobada durante el primer año de vigencia de la presente Ley no será obligatorio su cumplimiento y quedará a consideración de la Entidad su aplicación en este periodo de transición, según la necesidad y disponibilidad de recursos.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY

Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2021

En Sesión Plenaria de los días 22 y 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 132 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PASOS DE FAUNA COMO UNA ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR ACCIONES EN LAS VÍAS TERRESTRES PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE ATROPELLAMIENTO A LA FAUNA EN UNA DETERMINADA VÍA, SE PREVIENEN Y MITIGAN LOS RIESGOS CONTRA ELLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 217 y 218 de abril 22 y 27 de 2021, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias de los días 20 y 22 de abril de 2021, correspondiente a las Actas N° 215 y 217.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 146 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA ARBORIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA CON ÉNFASIS EN ESPECIES NATIVAS PARA CONSERVAR LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAR EL EQUILIBRIO AMBIENTAL DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la planificación, fomento, protección y mantenimiento de la cobertura vegetal urbana y periurbana, en los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Indígenas. Además, busca promover, paralelamente, una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas ambientales que inciden directamente en los entornos urbanos de nuestro país.

Artículo 2°. Competencias. Todas las entidades territoriales en coordinación con las autoridades ambientales (Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU)), así como los Jardines Botánicos de carácter público, serán competentes para la administración, planificación, y manejo del arbolado y cobertura vegetal urbana y periurbana. Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) serán las entidades responsables de la evaluación técnica, mantenimiento, seguimiento y control, apoyados en los Jardines Botánicos de públicos y privados que adelanten investigaciones al respecto. En todo caso, estas entidades podrán solicitar el acompañamiento técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cumplir con los propósitos de esta Ley en caso de considerarlo necesario.

Artículo 3°. Comisión de seguimiento En un plazo no mayor a doce (12) meses, Contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá crear la comisión de seguimiento a la presente ley, la cual estará compuesta por un (1) alcalde delegado de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, un (1) alcalde delegado de la Federación Colombiana de Municipios, un (1) gobernador delegado de la Federación Nacional de Departamentos, un (1) delegado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) delegado de ASOCARS, un (1) delegado de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, un (1) Delegado de la Comisión Quinta del Senado de la República, y dos (2) delegados de la Sociedad Civil con incidencia en temas medioambientales o de arborización urbana, quienes tendrán la función de realizar monitoreo al cumplimiento de las disposiciones inmersas en esta ley.

Dicha Comisión deberá reunirse de forma ordinaria por lo menos una vez al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite algunos de sus

integrantes, reunión en la cual se escogerá presidente, vicepresidente y Secretario, y se elaborará un informe que debe ser público con los avances de las metas del programa de arborización referente a la presente ley; dicho informe deberá ser publicado en las páginas institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Cámara de Representantes y del Senado de la República con el fin de ponerlo en conocimiento de la ciudadanía, el cual deberá estar disponible para consulta pública.

Artículo 4°. Planificación y Gestión. A partir del periodo institucional que inicia en 2023 los municipios y distritos, con plena observancia de su autonomía territorial deberán formular un Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana-PMSCVU que permita adoptar las disposiciones y dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley.

Parágrafo 1. El PMSCVU deberá armonizarse e incluirse en los Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación Territorial y gestión ambiental establecido y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.

Parágrafo 2. El Plan Municipales, Distritales o metropolitanos de Silvicultura y Cobertura Vegetal deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica, así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies amenazadas en vía de extinción, individuos de interés público (cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico) que se encuentren en espacio público o privado, así como el mantenimiento y sostenimiento de las especies arbóreas que se encuentren en espacio público.

Parágrafo 3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán solicitar asistencia técnica a las entidades ambientales de las que trata el artículo segundo de esta ley para la formulación, implementación y evaluación de los Planes Municipales, Distritales o metropolitanos de Silvicultura y Cobertura Vegetal, Urbana y Periurbana. En concordancia con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo los municipios, distritos y áreas metropolitanas tendrán un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para formular el referido Plan Maestro.

Parágrafo 4. Toda entidad del Estado deberá promover la participación de sus funcionarios en las jornadas de "sembratrón" de especies de árboles nativos. Estas jornadas, así como la participación de los funcionarios de las entidades del Estado en ellas deberá realizarse en coordinación con las autoridades municipales, distritales y de las áreas metropolitanas y de conformidad con lo dispuesto en el instrumento de planificación del que trata este artículo.

Parágrafo 5. Las condiciones técnicas de las jornadas de "sembratrón" deberán ser definidas por los municipios, distritos, y áreas metropolitanas en Coordinación con las autoridades ambientales respectivas.

Artículo 5°. Censo y evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal. Les corresponde a las autoridades distritales y municipales, en coordinación con las autoridades ambientales, los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación, elaborar un censo y desarrollar una evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal ubicado en las zonas de espacio público, instituciones públicas e instituciones privadas abiertas al público de su jurisdicción.

Parágrafo 1. Para la realización del censo y la evaluación técnica fitosanitaria de que trata el presente artículo se podrán realizar convenios con Instituciones de Educación Superior que tengan centros de investigación y/o oferten programas académicos relacionados con la temática objeto de investigación.

Parágrafo 2. Sistema de información georreferenciado. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas deberán adoptar un sistema de información georreferenciado del arbolado y de la cobertura vegetal para la evaluación, control y seguimiento silvicultural de cada jurisdicción, el cual deberá estar disponible para consulta pública de la ciudadanía en general.

Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán solicitar la asesoría y acompañamiento del Ministerio de Tecnologías y la Comunicaciones para la construcción y operación del sistema de información georreferenciado.

Parágrafo 3. Toda institución educativa pública o privada, en el marco de su autonomía, podrá promover jornadas de "sembratón" de árboles de especies nativas durante cada año.

Serán las autoridades ambientales, los jardines botánicos y las empresas de servicios públicos quienes coordinen las jornadas de "sembratón" de árboles.

Artículo 6°. Investigación y Pedagogía ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación de las entidades territoriales deberá desarrollar un plan de investigación de arborización, silvicultura y cobertura vegetal urbana. En el desarrollo de las investigaciones podrán concurrir los entes territoriales, las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, centros de investigación

Parágrafo 1. Para desarrollar el plan de investigación de que trata el presente artículo se podrá realizar convenios con Instituciones de Educación superior que tenga centros de investigación y/o oferten programas académicos relacionados con la temática objeto de investigación.

Parágrafo 2. Incorporando como insumos las investigaciones de las que trata este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá elaborar, publicar y divulgar de manera periódica manuales de silvicultura urbana para el país. Los distritos y municipios podrán acceder a los resultados de las investigaciones de las que trata el presente artículo para adecuar sus guías de manejo ambiental específicos para las condiciones de cada distrito o municipio.

Parágrafo 3. Los manuales elaborados por el Ministerio de Ambiente fungirán como criterio técnico para las entidades públicas y privadas que intervengan las zonas verdes de los municipios distritos y/o centros urbanos.

Artículo 7°. Capacitación. El Gobierno Nacional deberá incentivar a las instituciones de Educación Superior Pública y privadas podrán, en el marco de su competencia y autonomía, incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.

Parágrafo. El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y distritos del territorio nacional.

Artículo 8°. Informe ambiental. Semestralmente, con la entrada en Funcionamiento de la Comisión de Seguimiento, las alcaldías municipales y distritales en trabajo articulado con las autoridades ambientales y el Gobierno Nacional, deberán presentar a la Comisión de Seguimiento de la que trata el artículo tercero de esta Ley el avance en la siembra de árboles en el territorio nacional.

Artículo 9°. Las empresas prestadoras de servicios públicos que tengan competencia en la materia deberán establecer y adoptar un Programa de Manejo Silvicultural. Este debe ser formulado conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Maestro de Silvicultura y Cobertura Vegetal Urbana y periurbana. El programa debe ponerse en conocimiento de la autoridad ambiental y territorial competente para verificación del respectivo cumplimiento.

ARTICULO NUEVO. Los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas adoptaran y ejecutaran los Planes Maestros de Silvicultura y Cobertura Vegetal, Urbana y Periurbana que se hayan elaborado en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes.

Artículo 10°. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

RUBEN DARIO MOLANI PIÑERO
Ponente

JOSE EDILBETO CAICEDO SASTOQUE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 28 de 2021

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 146 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA ARBORIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA CON ÉNFASIS EN ESPECIES NATIVAS PARA CONSERVAR LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAR EL EQUILIBRIO AMBIENTAL DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 217 de abril 22 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 215.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo
491 de 2020.*

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 448 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley busca modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido durante las declaratorias de estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia de COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. Deróguese el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación.

JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2021

En Sesión Plenaria del día 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 448 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 218 de abril 27 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 217.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 451 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 451 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, hecho que sucedió el 28 de septiembre de 1850 y rinde homenaje público a sus habitantes.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Jericó en el departamento de Antioquia por ser municipio pionero en temas culturales en el suroeste Antioqueño, resalta su vocación cultural, religiosa, artesanal, turística, agrícola y la creatividad de sus habitantes.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social en beneficio del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia:

1. Proyecto de ampliación de museo MAJA.
2. Proyecto de terminación de vía circunvalar "Santiago Santamaria".
3. Proyecto de recuperación de vías urbanas.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Jericó, así como para realizar los créditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Ponente

JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO
Ponente

MAURICIO PARODI DÍAZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2021

En Sesión Plenaria del día 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 451 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 170 AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 218 de abril 27 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 217.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 503 DE 2020 CÁMARA - 291 DE
2020 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 503 DE 2020 CÁMARA – 291 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el Traslado de Personas Condenadas», suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Ponente

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., mayo 03 de 2021

En Sesión Plenaria del día 27 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 503 de 2020 Cámara -291 de 2020 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 218 de abril 27 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 217.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifican parcialmente la(s) Ley(es) 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
ORLANDO ANÍBAL GUERRA DE LA ROSA
 Comisión Séptima Constitucional
 Cámara de Representantes
 Carrera 7ª Nº 8 – 68
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 380/20 (C) "por medio de la cual se modifican parcialmente la (s) Ley (es) 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento los textos publicados en la Gaceta del Congreso Nº 102 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

De conformidad con la exposición de motivos, el objetivo de la propuesta es el de "[...] regular la financiación pública, para garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología creados por la ley 1193 de 2008 [...]". Cabe precisar que la Ley 1193 de 2008, que modificó parcialmente la Ley 841 de 2003³, creó los Tribunales Nacional y Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

Bajo este entendido, la iniciativa se compone de seis (6) preceptos mediante los que se establece el objeto de la ley y los principios para el manejo de los recursos con los cuales se

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso Nº 102 de 2021.
² "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones".

financian los tribunales; se incorporará una modificación a la Ley 1193 de 2008³ en cuanto a la financiación del Tribunal Nacional con cargo al tesoro público y la competencia para el Tribunal Nacional para expedir su propio reglamento y el de los tribunales seccionales; y, dos disposiciones encaminadas a modificar la Ley 715 de 2001⁴ sobre la reglamentación del uso de recursos y financiación de los Tribunales Seccionales.

2. CONSIDERACIONES

En lo concerniente al proyecto de ley que ahora nos ocupa, se estima que, desde la Ley 1164 de 2007, "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud", se prevén fundamentos para la autorregulación que sustentan tanto los códigos de ética de las profesiones como la existencia de los Tribunales de Ética y Bioética. En efecto, el artículo 26 de la citada norma, modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. Autorregulación Profesional. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios;
2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social;
3. En el contexto de la autonomía se busca prestar los servicios médicos que requieren los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.
4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.
5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los códigos de ética profesional vigentes. Las asociaciones científicas

³ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones".
⁴ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes". [Énfasis agregado].

A su vez, en el capítulo VI de la Ley 1164 de 2007 que regula la Prestación Ética y Bioética de los servicios, se indica:

"Artículo 34. Del contexto ético de la prestación de los servicios. Los principios, valores, derechos y deberes que fundamentan las profesiones y ocupaciones en salud, se enmarcan en el contexto del cuidado respetuoso de la vida y la dignidad de cada ser humano, y en la promoción de su desarrollo existencial, procurando su integridad física, genética, funcional, psicológica, social, cultural y espiritual sin distinciones de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, y de un medio ambiente sano.

La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del Código de Ética de su profesión u oficio y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidas en la Constitución y la ley". [Énfasis agregado].

También el artículo 38 de la citada ley contempla como un deber para el talento humano en salud el de la "responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud" refiriendo que el personal de salud debe difundir y poner en práctica los principios, valores, derechos y deberes mencionados en la Ley 1164 de 2007 y que compete de modo especial a quienes conforman los tribunales de ética de cada profesión y a los comités bioéticos.

Ahora bien, en relación con la profesión de Bacteriología, la Ley 841 de 2003, reglamentó su ejercicio, al tiempo que emitió el Código de Bioética y dictó otras disposiciones; posteriormente, fue modificada, como ya se anotó, por la Ley 1193 de 2008, estatuto con el que se crearon los Tribunales Nacional y Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

De otra parte, la Ley 715 de 2001, inicialmente contempló la competencia para establecer el presupuesto de financiación de los tribunales de medicina y odontología y luego, en virtud de la Ley 1446 de 2011, para enfermería.

Con base en lo anterior, es evidente que la financiación de los distintos tribunales de ética y bioética de las profesiones del área de la salud debe garantizarse y hacerse efectiva desde el Estado para salvaguardar la autonomía y los principios que orientan las actuaciones y decisiones de estos cuerpos colegiados.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las normas objeto de modificación frente a la propuesta legislativa:

Norma Vigente	Proyecto de Ley
Ley 1193 de 2008. Artículo 8º [...]	ARTÍCULO TERCERO. Modificar la sección
<p>PARÁGRAFO. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá dictarse su propio reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología CNB-Colombia y de acuerdo a lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.</p>	<p>parágrafo del artículo 8 de la Ley 1193 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología presentará al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a los entes territoriales, el presupuesto anual para el funcionamiento de los tribunales nacional y seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará su propio reglamento y el de los tribunales seccionales</p>
Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 42. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. [...]	ARTÍCULO CUARTO. El artículo 42 numeral 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así:
42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería ⁵ .	"Artículo 42 numeral 42.18: Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología". [Énfasis agregado]
Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.	ARTÍCULO QUINTO. El artículo 43 numeral 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:
43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos ⁶ .	"Artículo 43 numeral 43.1.8: Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica, los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y vigilar la correcta utilización de los recursos". [Énfasis agregado].

Al revisar los textos se percibe que si bien es necesaria la modificación que se propone en el proyecto de ley, valdría la pena que se regulara el tema no solo para bacteriología, sino que en un solo estatuto se emitiera la regulación para las restantes profesiones que se encuentran en situación similar; actualmente, son trece profesiones de la salud, de las cuales son objeto de financiación por parte del Estado solamente: medicina, enfermería, odontología y de continuarse con el presente entraría la bacteriología quedando por fuera las siguientes profesiones: fisioterapia, nutrición y dietética, terapia ocupacional, terapia respiratoria,

⁵ Numeral modificado por el artículo 1º de la Ley 1446 de 2011.

⁶ Numeral modificado por el artículo 2º de la Ley 1446 de 2011.

ANEXO

1. Graduados de programas de educación superior en salud

Perfil	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Bacteriología	820	762	674	602	675	593	523	459	518
Enfermería	3575	3449	3577	3634	4046	3929	3971	3821	3864
Fisioterapia	1465	1626	1575	1499	1331	1615	1579	1486	1949
Fonoaudiología	373	415	354	380	304	394	362	307	446
Instrumentación quirúrgica	456	478	378	389	436	590	501	432	554
Medicina	4005	4459	4864	4318	4699	5246	5748	6429	6319
Nutrición y dietética	357	321	324	307	446	383	512	471	510
Odontología	2900	3344	3392	4186	3640	4066	4340	3490	3068
Optometría	160	141	137	191	178	215	228	158	169
Terapia ocupacional	242	262	248	229	251	221	180	211	239
Terapia respiratoria	87	92	82	100	182	159	182	189	228
Química Farmacéutica	406	302	383	469	488	337	526	542	519

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), Ministerio de Educación Nacional.
Consulta: marzo de 2021

2. Talento humano en salud inscrito en ReTHUS

Perfil	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Bacteriología	15.480	16.971	17.714	18.484	19.097	19.710	20.065	20.430	20.918	21.323
Enfermería	41.005	45.964	49.328	52.911	55.891	59.788	62.397	65.100	67.529	70.345
Fisioterapia	15.827	17.388	18.959	20.634	22.072	23.466	24.524	25.827	27.120	28.478
Fonoaudiología	4.728	5.153	5.573	6.023	6.371	6.623	6.911	7.240	7.642	7.854
Instrumentación Quirúrgica	6.514	7.153	7.579	8.107	8.533	8.932	9.291	9.780	10.234	10.473
Medicina	69.677	75.724	80.395	84.955	89.050	94.727	100.375	105.930	111.210	116.691
Nutrición Y Dietética	5.539	5.986	6.394	6.785	7.230	7.624	8.034	8.491	9.058	9.482
Odontología	27.716	29.837	31.085	32.627	34.618	36.616	37.774	39.092	40.292	41.163
Optometría	3.517	3.694	3.856	4.088	4.352	4.564	4.752	4.963	5.206	5.383
Terapia Ocupacional	3.141	3.418	3.610	3.899	4.174	4.357	4.469	4.628	4.852	4.934
Terapia Respiratoria	3.527	3.677	3.784	3.898	4.060	4.192	4.248	4.410	4.522	4.820
Gerontología	600	644	672	678	678	688	673	664	648	626
Química Farmacéutica	4816	5340	5668	6064	6548	6912	7197	7552	7910	8204

Fuente: Talento Humano en Salud inscrito en ReTHUS que realizó aportes al SGSSS a través de la PILA. Cálculos de la DOTHUS. Cubo ReTHUS. Consulta: abril de 2021.

fonoaudiología, optometría, instrumentación quirúrgica, química farmacéutica, gerontología.

Adicionalmente, se debería impulsar una ley genérica con un único código de ética de profesionales de la salud y la regulación general para los tribunales de ética y bioética de las profesiones de la salud que regule su funcionamiento, integración, procedimientos, prescripción de las acciones y sanciones, competencias (nacional y territorial), primera y segunda instancia, así como los deberes y derechos, prohibiciones, conductas violatorias de la ética, circunstancias de agravación y atenuación de las sanciones, entre otros aspectos.

En lo concerniente a la destinación del presupuesto para el funcionamiento del respectivo Tribunal, se sugiere incorporar como elemento para su asignación el número de profesionales registrados y en ejercicio profesional para cada disciplina e información histórica del número de profesionales que se gradúan anualmente por disciplina (ver anexo).

En estos términos se expone la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido y conveniencia, resulta relevante tener en cuenta las observaciones que en este pronunciamiento se formulan de cara a su curso en el legislativo.

Atentamente,


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DEL CONSEJO DE ESTADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA (ACUMULADO)

Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal - Posición del Consejo de Estado.

13/5/2021 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Fwd: Proyecto de Ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara (acumulado) - Control au...



Hasbleidy Suarez Sanchez <hasbleidy.suarez@camara.gov.co>

Fwd: Proyecto de Ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara (acumulado) - Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal - Posición del Consejo de Estado

1 mensaje

Secretaría General <secretaria.general@camara.gov.co>
Para: Hasbleidy Suarez Sanchez <hasbleidy.suarez@camara.gov.co>

10 de mayo de 2021, 11:15

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL
Cámara de Representantes
Tel: 3904050 Ext: 5138 – 5425
secretaria.general@camara.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Edgar González López** <egonzalezlopez2011@hotmail.com>

Date: Jun, 10 de may. de 2021 a las(s) 10:41

Subject: Proyecto de Ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara (acumulado) - Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal - Posición del Consejo de Estado

To: secretaria.general@camara.gov.co <secretaria.general@camara.gov.co>



Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley estatutaria número 430 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley estatutaria número 468 de 2020 Cámara, «por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones». Control

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=0c7de0c725&view=pt&search=all&permthid=thread-f3a1699388682229288772&siml=msg-f3a16993886822... 1/2

13/5/2021 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Fwd: Proyecto de Ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara (acumulado) - Control au...

automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Posición del Consejo de Estado.

Respetado Presidente:

Me permito remitir la posición oficial del Consejo de Estado frente a las disposiciones relacionadas con el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, respecto de la necesidad de modificar su contenido por razones constitucionales y de conveniencia, en los términos expuestos en el documento que se anexa.

Lo anterior, para que se adjunte como constancia oficial en el trámite del Proyecto de Ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley estatutaria número 430 de 2020 Cámara y el Proyecto de Ley estatutaria número 468 de 2020 Cámara, «por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones».

Cordialmente,

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
Presidente
Consejo de Estado

Anexos: lo anunciado.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD CONSEJO DE ESTADO.pdf
89K

https://mail.google.com/mail/u/0?ik=0c7de0c725&view=pt&search=all&permthid=thread-f3a1699388682229288772&siml=msg-f3a16993886822... 2/2

EL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Con el propósito de contribuir de manera propositiva para garantizar los intereses involucrados en el ejercicio de la función de control fiscal, en particular lo relacionado con los procesos de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, dentro del mandato constitucional de colaboración armónica, se permite realizar las siguientes consideraciones sobre el denominado control automático de legalidad previsto en la Ley 2080 de 2021 (artículos 23 y 45).

1. Reflexiones sobre la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021

1.1. Los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que establecieron el «control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal» generan dudas frente al alcance de las garantías previstas en la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El control automático de legalidad podría afectar el derecho de las personas halladas responsables fiscales de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los perjuicios que hayan sufrido, conforme al artículo 90 de la Constitución Política. Este mandato ha sido desarrollado, a través del medio de control de «nulidad y restablecimiento» consagrada en el artículo 138 del CPACA.

En este sentido, el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal genera dudas frente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal (artículo 229 CP).

b) En línea con lo anterior, el control automático de legalidad podría conllevar una desmejora al derecho a la igualdad de los responsables fiscalmente, pues ellos no gozarían de las mismas garantías que los demás ciudadanos para impugnar los actos que los afectan.

c) El procedimiento consagrado para adelantar el control automático de legalidad no garantizaría suficientemente los derechos al debido proceso y a la defensa de los condenados por los fallos con responsabilidad fiscal, si se considera lo siguiente:

i) Lo reducido de los términos de cada una de las etapas del trámite: en este sentido, el plazo establecido para la duración del proceso de control automático e integral de legalidad podría no catalogarse como «razonable», y por lo mismo, transgredir el debido proceso.

ii) La imposibilidad de:

- Solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que contiene el fallo remitido.
- Pedir y allegar medios de prueba, y recurrir la decisión que los niegue.
- Formular alegatos, antes de que se profiera la sentencia.
- Solicitar el restablecimiento del derecho, incluidos los perjuicios que haya sufrido el declarado responsable como consecuencia de la actuación administrativa.

1.2. El control automático de legalidad no resultaría conforme a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

a) No resulta claro que los términos establecidos para el control automático de legalidad satisfagan la exigencia del plazo razonable, establecida en el artículo 8.1 de la CADH. Al respecto vale la pena recordar que la CtEIDH, al interpretar el artículo 25.1 de la CADH, sostuvo: «[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹».

b) El control podría poner en peligro las garantías judiciales mínimas para el sujeto que fue hallado fiscalmente responsable, puesto que este no tendría el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, tal como lo prevé el literal c) del numeral 2° del artículo 8 de la CADH.

Así, es oportuno recordar que el hallado fiscalmente responsable pasó de contar con un término máximo de cuatro meses para la preparación de su defensa (término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), lo cual incluye el análisis del fallo de responsabilidad fiscal, preparación de su estrategia de defensa, la contratación de apoderado, la búsqueda y el alistamiento de las pruebas y argumentos necesarios para discutir la legalidad del acto o de la respectiva actuación, etc., a tener un tiempo máximo de diez días, para el desarrollo de la misma labor.

A lo anterior se sumarían las consideraciones ya mencionadas en materia probatoria, para la interposición de recursos, para la presentación de alegatos y para solicitar la suspensión de los efectos del correspondiente acto administrativo.

1.3. La regulación del control automático de legalidad no atendería lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Petro contra*

Colombia, decisión que parece haber motivado la adopción del señalado mecanismo.

En efecto, en la citada decisión, la Corte señaló que:

[A]un cuando las facultades de la Contraloría no contemplan la atribución directa para destituir o inhabilitar funcionarios públicos de elección popular, las sanciones pecuniarias que pueden imponer, cuando estas resultan en la obligación de realizar el pago de una deuda fiscal de alta cuantía, como sucedió en el caso del señor Petro, pueden tener el efecto práctico de inhabilitarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Código Disciplinario Único y de la prohibición a los funcionarios competentes de dar posesión a quienes aparezcan en el boletín de responsables fiscales.

[...]

[L]as sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención (...) En esa medida, el Tribunal considera que el artículo 60 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son contrarios al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte ordenó al Estado colombiano adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento interno a las directrices de la Convención, en lo relacionado con los derechos a la participación política (artículo 23.2 CADH).

La observación que realiza la Corte recae, principalmente, en la inhabilidad derivada de la inclusión de la persona en el boletín de responsables fiscales (artículo 60 de la Ley 610 de 2000), fruto de una decisión previamente adoptada por una autoridad administrativa.

De esta manera, la Corte no se pronuncia sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del CPACA, por lo que se entendería que este control judicial es respetuoso de las garantías del debido proceso, derecho de defensa y reparación integral de perjuicios, y por lo mismo, sería el medio idóneo para asegurar la tutela judicial efectiva del sujeto declarado responsable fiscal, aspectos que no se reflejarían en el control automático de legalidad previsto en la Ley 2080 de 2021.

De esta suerte, la acción del Estado debería enfocarse en la adopción de medidas relacionadas con el boletín de responsables fiscales, y no en establecer o modificar reglas procesales que afecten o disminuyan el control judicial sobre las decisiones administrativas de responsabilidad fiscal.

2. Solicitud al Congreso de la República

Para el Consejo de Estado es trascendental contar con instrumentos legales eficaces para la lucha contra la corrupción, siempre que estos medios estén

conformes con la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos.

A la luz de las consideraciones anteriores, el Consejo de Estado observa que en el proyecto de ley que reforma la Ley 270 de 1996, se pretende incluir reglas procesales para reformar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, las cuales no parecerían ser la solución a la problemática de constitucionalidad y convencionalidad expuesta.

Por tanto, de manera respetuosa, el Consejo de Estado solicita comedidamente al Congreso de la República que, dentro del amplio margen de configuración legislativa que le otorga la Carta Política, analice la viabilidad y conveniencia de adoptar las siguientes medidas:

a) Dejar sin vigencia los actuales artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y, en forma adicional, modificar los artículos 93 y 94 del proyecto de ley estatutaria que reforma la Ley 270 de 1996.

b) En el evento en que el Congreso considere procedente incorporar este tema en el proyecto, se sugiere, como lineamientos generales mínimos, que la normativa contenga los siguientes aspectos:

i) Dejar a salvo y en forma prevalente e inicial los derechos de los afectados para que, con fundamento en el artículo 90 C.P y las normas del CPACA, puedan solicitar ante el juez competente la nulidad del acto del restablecimiento del derecho que le permita obtener el pago de los perjuicios causados por una actuación ilegal.

ii) En todo caso, aunque el proceso judicial debe corresponder a un año, resulta necesario otorgar plazos razonables para que los afectados, en el marco del debido proceso, puedan ejercer su derecho de defensa, entre otras medidas, solicitando pruebas, permitiendo su contradicción y formulando alegatos de conclusión.

iii) Es claro que la medida de inhabilidad que surge como consecuencia del fallo con responsabilidad fiscal no puede ser decretada por una autoridad administrativa ni tener efecto alguno. En este caso, la decisión y los efectos de la inhabilidad solo podrían ser decretados por juez competente para cumplir las normas de convencionalidad y el fallo del 8 de julio de 2020.

c) Como otra opción, podría presentarse un proyecto de ley independiente que regule el control jurisdiccional de los actos que declaren la responsabilidad fiscal y en especial su inhabilidad, y eventualmente de otras inhabilidades sobre restricciones de derechos surgidos de fallos disciplinarios de servidores públicos, en particular de elección popular, como los que profiere la Procuraduría General de la Nación. En ese caso, el Consejo de Estado estará presto a colaborar a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, una nueva regulación concordante

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.). Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz.

con los estándares expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro v. Colombia*.

d) De todas maneras, cualquiera sea la alternativa que considere esa corporación, en su libertad de configuración legislativa, el Consejo de Estado se permite sugerir los siguientes aspectos mínimos de una norma futura:

i) Al dejar sin vigencia los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, será necesario disponer el restablecimiento de los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir de la promulgación de la norma derogatoria, para aquellos fallos con responsabilidad fiscal que hayan sido demandados o se hubieran podido demandar durante el interregno.

ii) La posibilidad de que el responsable fiscal controvierta la legalidad del acto, por los cargos y con los argumentos que considere pertinentes, y solicite el restablecimiento del derecho.

iii) La suspensión de los efectos del fallo de responsabilidad (cobro coactivo e inhabilidad), hasta que se expida la sentencia del juez competente.

iv) La existencia de un procedimiento que garantice de mejor manera el derecho de defensa y el debido proceso del responsable fiscal; que contenga plazos suficientes, y le permita solicitar, aportar y controvertir pruebas, y alegar de conclusión, entre otras garantías.

Dejamos expuestos de esta manera los lineamientos generales que el Consejo de Estado considera importante proponer a la honorable Cámara de Representantes, para que las normas analizadas resulten concordantes con las normas constitucionales y convencionales, y, además, se cumpla el propósito de eficacia y eficiencia del control fiscal y sus fallos de responsabilidad.

CONTENIDO

Gaceta número 425 - jueves 13 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de acto legislativo número 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de acto legislativo número 521 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.....	2
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 014 de 2020 Cámara, por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.....	2

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 097 de 2020 Cámara, por medio del cual se incentiva la generación de empleo verde y se dictan otras disposiciones.	3
--	---

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 132 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento a la fauna en una determinada vía, se previenen y mitigan los riesgos contra ellas y se dictan otras disposiciones.....	4
--	---

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 146 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.....	5
---	---

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 448 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020.	6
--	---

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 451 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 170 años de fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.	7
--	---

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 503 de 2020 Cámara - 291 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas”, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019.....	7
--	---

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios ministerio de salud y protección social sobre el proyecto de ley número 380 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente la(s) Ley(es) 715 de 2001 y 1193 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	8
Carta de comentarios consejo de estado proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara (acumulado), Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal - Posición del Consejo de Estado.	9